



PROCESO DECLARATIVO No. 2024-00004  
DEMANDANTE: POMPILIO DIAZ LIZARAZO  
DEMANDADO: LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda declarativa allegada al correo el 15 de enero de 2024. Lebrija, febrero 16 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda declarativa se inadmite para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P.:

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.**  
<Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Como quiera que se trata de un asunto susceptible de conciliación, debe agotarse el requisito de procedibilidad entre las partes, (Conciliación extrajudicial en derecho) y el resultado de la misma presentarse con la demanda. (Ley 640 de 2001 Art. 38)

No puede entenderse que las medidas cautelares solicitadas eximan al demandante de este requisito por cuanto:

Respecto a la inscripción de la demanda solicitada se niega toda vez que esta medida no procede en procesos reivindicatorios conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G.P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado lo siguiente:

“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente



que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017)

Igualmente para efectos del trámite a seguir debe allegarse el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la reivindicación certificado por el IGAC.

## **NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1dbe5f0040cd1968c624748a840b589fd323d3a47ebdee51ff5f8b52abd56**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**